Año de 1945 — Viernes 20 de Abril — Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 id.	Un semestre	36,50 id.
Un año	60,00 id.	Un año	65,00 id.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

(Continuación)

Comunidades de labradores

9.ª Se observarán las normas que siguen en cuanto al elemento personal de la Comunidad a integrar:

a) Quedará disuelta la Comunidad de Labradores. Todos sus mienbros serán afiliados a la Hermandad Sindical del término.

b) Los componentes del «Sindicato» que representa la Comunidad deberá resignar sus funciones, que se encomendarán y distribuirán entre los Organos y Jerarquías de la Hermandad, considerándose aquél disuelto. En especial, las que corresponden a la suprema representación serán asumidas por el Jefe de la Hermandad.

c) Igualmente, los componentes del Jurado de la Comunidad resignarán sus funciones en el Tribunal Jurado correspondiente de la Hermandad.

d) Sin perjuicio de ejecutar lo ordenado en las normas b) y c), cualquier miembro del Sindicato o del Jurado de la Comunidad, una vez disuelta ésta, puede ser elegido o nombrado para ostentar en la Hermandad Sindical cargos de análoga o distinta finalidad.

10.ª El traspaso de funciones a la Hermandad se formalizará mediante acta, levantada por cuadruplicado. A este efecto se constituirá en día feriado, y por orden del Delegado Sindical Provincial, una asamblea compuesta por:

a) Un representante de la Central Nacional Sindicalista Provincial, Jerarquía de la misma.

b) El Delegado Sindical Comarcal.

c) El Alcalde o un representante del Ayuntamiento de la localidad.

d) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o su representante.

e) El Delegado Sindical Local (si no desempeña el Jefe de la Hermandad de este cargo).

f) El Jefe de la Hermandad.

g) Las demás Jejarquías de la misma.

h) Los componentes del Sindicato de la Comunidad.

i) Los afiliados a la Comunidad y a la Hermandad que puedan y quieran asistir al acto, a cuyo efecto se harán sendas convocatorias a Asamblea Plenaria.

Presidirá la Asamblea el funcionario de la C. N. S. y tendrá aquélla lugar en los locales del Ayuntamiento, Jefatura Local o Hermandad.

El Delegado Sindical Provincial, haciendo referencia al Decreto desarrollado por el presente Reglamento, recabará del Gobierno Civil y del Jefe Provincial del Movimiento el oportuno apoyo y gestión de sus respectivos representantes locales, invitando a que designen un representante o deleguen en aquéllos, en cuyo caso asumirán la presidencia de honor de la Asamblea.

11.ª En el acta habrá de hacerse constar:

a) Lugar, fecha, hora y relación de Autoridades y Jerarquías presentes.

b) Origen y finalidad del acto.

c) Declaración solemne de disolución de la Comunidad y traspaso de funciones a la Hermandad.

d) Nombre de los miembros del Jurado y Sindicato cuyas funciones son resignadas y cargos que pasan, en su caso, a desempeñar en la Hermandad.

e) Inventario de recursos ordinarios y balance cerrado al día, de los que se hace cargo la Hermandad.

f) Obligaciones actuales de la Comunidad.

g) Relación nominal de personal administrativo (empleados, guardas jurados, etc.) que pasarán a prestar servicio en la Hermandad.

h) Inventario de bienes.

12.ª Terminada la Asamblea y levantada el acta, que firmarán las Autoridades y Jerarquías Asistentes, quedará un ejemplar en el archivo de la Hermandad y se enviarán los tres restantes a la C. N. S., que conservará uno y remitirá otro al Registro Central de Entidades Sindicales de la D. N. S. El cuarto ejemplar se enviará, de oficio, al Gobierno Civil, a los efectos de los artículos 7 de la Ley de 8 de Julio de 1898 y 34 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.

13.ª En general, se hará coincidir el ámbito de las Comunidades de Labradores con el de las Hermandades Sindicales creadas o en vías de organización. En otro caso, si las características locales e idiosincrasia y costumbres vecinales lo permiten, puede aplicarse por analogía lo dispuesto en la Disposición 5.ª disolviendo e integrando dos o más Comunidades en el seno de la Hermandad del término jurisdiccional que comprende los de aquéllas.

La Delegación Nacional de Sindicatos resolverá los casos dudosos o litigios que puedan presentarse sobre interpretación de esta disposición.

14.ª El registro Central de Entidades Sindicales efectuará las correspondientes anotaciones sobre integración de las Comunidades y modificaciones o adiciones al Estatuto u Ordenanza de aquéllas, en los expedientes de las Hermandades de que se trate.

15.ª En los casos de aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 y los Derechos de 2 de Octubre del mismo año, 24 de Enero de 1933, se entenderá a salvo la competencia municipal, debiendo diferirse en todo lo demás la de los organismos locales aludidos en dichas disposiciones a la Hermandad Sindical del término, válidamente constituída, que opera la integración y representación de todos ellos.

Sindicatos Agrícolas.

16.ª A los efectos de cumplir lo ordenado en la Ley de 2 de Septembre de 1941 en relación con el artículo 4.º del Decreto de Unidad Sindical Agraria y en el capítnlo IV del presente Reg amento, todas las Asociaciones creadas al amparo de la Ley de 28 de Enero de 1906, se dividirán en dos grupos:

A) Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Confederaciones encuadradas en la Confederación Nacional Católica Agraria.

B) Asociaciones no encuadradas en la C. O. N. C. A.

17.ª Los organismos comprendidos en el apartado A) de la anterior disposición se clasificarán a su vez en dos subgrupos:

a) Organizaciones o Servicios establecidos en los Sindicatos Agrícolas que carezcan de personalidad jurídica separada de la de éstos (tengan o no patrimonio oficialmente afecto al fin para que fueron creados).

b) Organismos con personalidad jurídica propia e independiente de la de los Sindicatos Agrícolas antes aludidos, con patrimonio especial atribuído y separado del general de éstos y dedicado al fin exclusivo para que fueron organizados (Cajas Rurales, Cooperativas, etc.).

18.ª A partir de la publicación del presente Reglamento, la Comisión Mixta Liquidadora de la C. O. N. C. A. cumplimentará lo ordenado en el artículo 5.º de la Orden de 23 de Septiembre de 1941, poniendo a disposición de la Delegación Nacional de Sindicatos relación, por provincias, de los Servicios y Organizaciones que deben ser incorporados e integrados a las Hermandades Sindicales de las localidades respectivas.

Las C. N. S., a la vista de los datos y documentos que les serán enviados al efecto, procederán a hacerse cargo de los servicios mencionados en el apartado a) de la disposición anterior y a su entrega a cada una de las Hermandades afectadas, con la finalidad y solemnidades precisas, a cuyo efecto aplicarán, por analogía, lo dispuesto en el presente Reglamento sobre integración de las Comunidades de Labradores.

19.ª La Delegación Nacional de Sindicatos dictará instrucciones concretas en cada caso particular sobre la forma de efectuar la entrega de los servicios a que alude el artículo anterior, según la naturaleza de los mismos, posibilidades de utilización por la Hermandad Sindical, situación jurídica, circunstancias económicas (gravámenes, etc.), resolviendo las oportunas consultas formuladas por las C. N. S. previo dictamen, en su caso, de la Obra Sindical «Cooperación».

20.ª Las Cajas Rurales y demás organismos aludidos en el apartado b) de la Disposición 17 deberán reorganizarse en el seno de la Cooperativa del Campo que exista en la localidad, constituyendo una sección de la misma o, de no existir ésta, y con el mismo carácter, al servicio de la Cooperativa del Campo que tenga ámbito jurisdiccional territorial sobre la localidad de que se trate.

En ambos casos, la integración efectiva en el seno de la Hermandad Sindical tendrá lugar conforme a lo dispuesto sobre integración de Cooperativas en el presente Reglamento.

21.ª Las asociaciones comprendidas en el grupo B) de la Disposición 16.ª se clasificarán en dos subgrupos del mismo contenido que los que establece la Disposición 17.ª

Su integración o incorporación a la Hermandad Sindical se verificará con formalidades análogas a las establecidas en la citada Disposición 17.ª

22.ª La incorporación e integración en el seno de las Hermandades de las Asociaciones Agrícolas no pertenecientes a la extinguida C.O.N.C.A. comenzará a partir de la publicación de este Reglamento, desde cuyo momento las C. N. S. deberán ejercer la necesaria inspección de actividades de dichos organismos, dando cuenta directamente a la Obra de Cooperación de cuantos hechos, actos y noticias puedan ser útiles a las mismas. A tal efecto, las C. N. S., en caso necesario, podrán ejercer las atribuciones

conferidas en los artículos 6.° y 7.° de la circular número 106 de 28 de Noviembre de 1940 de la Delegación Nacional de Sindicatos, extensible por analogía de circunstancias al caso actual y siempre teniendo en cuenta el artículo 4.° de la Orden de 23 de Septiembre de 1941.

(Continuará)

818

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

El señor Alcalde de Muñoveros me da cuenta de que a las 18 horas del día 8 de los corrientes, desapareció del domicilio de Gumersindo Orejana su pastor Claudio Muñoz Hernanz, natural de Orejana, hijo de Nicolás y de Gregoria, de 15 años, estatura 1,400, viste chaqueta de paño y pantalón de pana negra, calzado de albarcas, su color es moreno, cara redonda y lleva una manta y una mochila.

Lo que se hace público para que quien conozca el paradero de dicho menor lo comunique al pueblo de Muñoveros.

Segovia, 17 de Abril de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

819

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR NÚM. 31

El plazo para canjear trigo por harina para el consumo, finalizará el día 30 del actual.

De conformidad con lo expuesto en el «aviso» de esta Jefatura fecha 4 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 44 de 11 del mismo mes, se hace público para general conocimiento de todos los agricultores y demás reservistas de cereales panificables, que el plazo para hacer efectivo su derecho de reserva de trigo y centeno con destino al consumo propio, de los familiares y obreros a su cargo, finalizará el día 30 del corriente; advirtiéndose que transcurrido el mismo se considerarán anulados todos los vales expedidos que por parte de los beneficiarios no se hubiera retirado la harina y salvados de las fábricas designadas.

Por los fabricantes de la provincia, a partir del día 1.° de Mayo inclusive, no se servirá ningún vale de harina y salvados para cartillas, debiendo los mismos presentar en esta Jefatura con las declaraciones juradas del movimiento habido en sus fábricas correspondientes a la 2.ª quincena del presente mes, las oportunas relaciones y vales que tuvieran servidos hasta aquella fecha, con el fin de proceder seguidamente a liquidar totalmente las operaciones realizadas por dicho concepto.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los agricu'tores que deberán entregar en los Almacenes de este Servicio antes del día 20 del próximo mes, las partidas de trigo excedente que según las normas publicadas les correspondiera y tuvieran pendientes de formalizar por dicho concepto, ya que en citado mes finalizará el ejercicio económico de este Servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, rogando a los Sres. Alcaldes, den la máxima publicidad a la presente por medio de bandos, etc., u otros medios a su alcance, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de la misma.

Segovia a 17 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

811

Delegación de Industria de Segovia

Como resultado del estudio del expediente incoado por la Administración del Patrimonio Nacional de San Ildefonso, en solicitud de autorización para implantar tarifas con destino a los suministros de agua en la población de San Ildefonso, el Ingeniero Jefe tiene el honor de informar a V. E. lo siguiente:

1.° En la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

2.° Resultando que se publicó la petición de que se trata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 153, de fecha 22 de Diciembre de 1944, a los efectos de información pública reglamentaria, haciendo constar que las entidades que no presentasen reclamación dentro del plazo reglamentario de treinta días se supondrían conformes con lo solicitado.

3.° Resultando que dentro de dicho plazo ha sido emitido informe favorable por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por la Alcaldía de San Ildefonso, sin que durante dicho período de tiempo hayan sido presentadas reclamaciones por la Cámara de la Propiedad y por el vecindario interesado en tales suministros, si bien la Cámara de Comercio e Industria informa desfavorablemente por considerar excesivo el precio del metro cúbico tarificado por contador, a la vez que rechaza la cuota asignada por conservación del contador, ya que entiende que tal conservación deba considerarse incluída en la partida por el anterior concepto.

4.° Considerando que el mínimo de consumo está autorizado por la legislación vigente.

5.° Considerando que las tarifas propuestas con los escalonamientos fijados que estimamos razonables, tienen la finalidad primordial de administrar el agua en los meses de máximo consumo, que por coincidir con los de estiaje, no es posible el suministro a caño libre.

6.° En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 48 y 83 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas aplicables a los suministros de agua, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. se sirva acordar lo siguiente:

Conceder a la Administración del Patrimonio Nacional de San Ildefonso, las siguientes tarifas para los suministros de agua a la población de dicha localidad.

Tarifa A) El abonado acogido a esta tarifa, mediante el abono de un canon de 22 pesetas con 50 céntimos al mes, durante todo el año, tendrá derecho, desde el día 1.° de Noviembre a 30 de Junio de cada anualidad, a usar el agua a caño libre y sin limitación alguna y durante el tiempo comprendido entre el 1.° de Julio a 31 de Octubre a un suministro de agua de 45 m³ al mes. El exceso de dicho volumen al mes, durante los expresados cuatro meses de verano y siempre que no exceda el consumo de 60 m³, será facturado, según lectura del contador, a razón de 50 céntimos, el m³, y pasando de los 60 m³ se cobrará la expresada unidad de volumen a una peseta.

Tarifa B) El abonado acogido a esta tarifa, mediante el abono de un canon de 15 pesetas al mes, durante todo el año, tendrá derecho, desde el día 1.° de Noviembre a 30 de Junio de cada anualidad, a usar el agua a caño libre y sin limitación alguna y durante el tiempo comprendido entre el 1.° de Julio a 31 de Octubre a un suministro de agua de 30 m³, al mes. El exceso de dicho volumen al mes, durante los expresados cuatro meses de verano y siempre que no exceda el consumo de 60 m³, serán facturados, según lectura del contador, a razón de 50 céntimos, el m³, y pasados los 60 m³, se cobrará la expresada unidad de volumen a una peseta.

Tarifa C) El abonado acogido a esta tarifa, mediante el abono de un canon de 7,50 pesetas al mes durante todo el año, tendrá derecho desde el día 1.° de Noviembre al 30 de Julio de cada anualidad a usar el agua a caño libre y sin limitación alguna, y durante el tiempo comprendido entre el día 1.° de Julio al 31 de Octubre a un suministro de agua de 15 m³ al mes. El exceso de dicho volumen al mes, durante los expresados 4 meses de verano, y siempre que no exceda su consumo de 60 m³, será facturado según lectura del contador a razón de 50 céntimos el m³, y pasando de los 60 m³ se cobrará la expresada unidad de volumen a una peseta.

Contador.—Si el contador fuese propiedad del Patrimonio Nacional, en concepto de alquiler del mismo, el abonado satisfará 1,50 pesetas al mes.

Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A. El concesionario queda obligado a efectuar el suministro de agua en las condiciones fijadas en el vigente Reglamento.

B. Será responsable el concesionario de que las instalaciones reunan las condiciones reglamentarias, si aquéllas no han sido reconocidas por personal facultativo de la Delegación de Industria de la provincia.

C. El concesionario presentará en la Delegación de Industria de la provincia modelo de la póliza o convenio de suministro, redactado de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 y siguientes del Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía eléctrica, aplícable también a los suministros de agua.

Lo que en cumplimiento de la resolución del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 7 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano.

817

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

CIRCULAR

En virtud de las facultades que me confiere la Real Orden de 25 de Noviembre de 1882, se hace saber a todos los señores Alcaldes, que en ningún cauce público ni corriente pública de aguas, consientan aprovechamientos de ninguna especie que no estén debidamente autorizados ni alteración en los existentes, para el que no se haya solicitado permiso o dado parte según los casos.

Los Sres. Alcaldes pondrán en conocimiento de todos los que vienen haciendo uso de las aguas quieta y pacíficamente durante más de veinte años, la obligación que tienen de inscribir su aprovechamiento, sino los tienen ya inscritos, para lo cual deberán presentar en esta Jefatura de Aguas en el plazo más breve posible, instancia solicitando la inscripción, acompañada de la correspondiente información posesoria en la que se acredite que dichos usuarios vienen haciendo uso de las aguas durante más de veinte años, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° del Real Decreto de 12 de Abril de 1901, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Los Sres. Alcaldes, en caso de desobediencia, formularán la oportuna denuncia contra los transgresores de esta orden-circular, cursándola a esta Jefatura de Aguas para la tramitación reglamentaria.

Asímismo los Sres. Alcaldes serán responsables del incumplimiento de cuanto se ordena.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 17 de Abril de 1945. El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

791

Provincia de Segovia **Mes de Marzo de 1945**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Segovia	La Cuesta	Ovina	154	0	85	0	69
Viruela ovina	Sepúlveda	Orejana	Ovina	10	0	5	0	5
Peste porcina	Santa María de Nieva	San Cristóbal de la Vega	Porcina	0	7	0	5	2

Segovia, 9 de Abril de 1945.—El Jefe provincial, A. Molinero.